

Reab^o 01/10/2009
16 hoo

Dentro de la acción de protección No. 365-09 J.LL. propuesto por DAYRIS ESTEVEZ se ha dictado:

SR. DAYRIS ESTEVEZ

DR. MARIA SALAZAR
Casillero No. 998

Quito, a 25 de septiembre del 2009

JUEZ PONENTE: DR. RAMIRO GARCÍA FALCONÍ



No. 365-09

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- TERCERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.- Quito, 25 de septiembre de 2009.- Las 11h45.- **VISTOS:** Avoca conocimiento de la presente causa el Dr. Ramiro García Falconí, Conjuez Permanente de esta Sala, en virtud de la acción de personal No. 1441-DP-DPP de 17 de julio de 2009, y el Dr. Álvaro Román Márquez, Conjuez Permanente de la Primera Sala Especializada de lo Penal, encargado del despacho de la Dra. Isabel Ulloa Villavicencio, mediante acción de personal No. 2134-DP-DDP de 24 de septiembre de 2009. A través del presente formato, se pretende cumplir de mejor forma el requisito de debida motivación, señalado en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, así como incorporar los estándares internacionales de derechos humanos y Administración de Justicia, señalados en el considerando octavo del Código Orgánico de la Función Judicial, especialmente en lo que se refiere a la utilización del formato usado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras Cortes Internacionales.

ANTECEDENTES

Dayris Estrella Estévez Carrera, presenta recurso de apelación respecto de la resolución dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha en la cual le niega la acción de protección propuesta por la legitimada activa.

Esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación propuesto dentro de la tramitación de la presente acción de protección, en virtud de lo dispuesto por el literal b) del numeral 1 del artículo 44 de las Reglas de

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución de la República.

En la tramitación de la presente Acción de Protección, se han observado las garantías del debido proceso, por lo que se declara la validez de la causa.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

El legitimado activo es la ciudadana Dayris Estrella Estévez Carrera. El legitimado pasivo es el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, Econ. Fernando Navia.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos constitucionales presuntamente violentados según la accionante son los derechos a la libertad contenidos en los numerales: 3, literal a), 4, 5, 9 y 20, del Art. 66 de la Constitución de la República, que hablan sobre el derecho a la integridad personal, física, psíquica, moral y sexual. El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. El derecho a tomar decisiones libres informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. La promoción del Estado al acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras. El derecho a la intimidad personal y familiar.



RELACIÓN DE LOS HECHOS PROPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

El Dr. Claudio MuecKay, Defensor del Pueblo en ese entonces, mediante Resolución Defensorial No. 24-DNJ-2008-LRA con fecha 15 de enero de 2008, ante la petición de la accionante de que en el Registro Civil se le registre con una identificación acorde a su identidad de género, acepta la queja y reconoce que se violaron sus derechos de integridad personal.

Las Resoluciones Defensoriales No. 24-DNJ-2008-LRA, de fecha 24 de enero de 2008 y la posterior Resolución Ministerial No. 33, de fecha 6 de marzo de 2009 son presentadas a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, la cual responde negativamente en los siguientes términos: *“Me ratifico en la negativa del cambio de sexo a la ciudadana Darlys Estrella Estévez Carrera, en trámite administrativo”* aduciendo la improcedencia de la acción pues riñe con el Art. 55 del Instructivo para la Estandarización de Procedimientos del sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y los artículos 84 y 89 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

JUSTIFICACIÓN PROCESAL DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA ACCIÓN

De fojas 5 a 9, se encuentra la Resolución Defensorial No. 24-DNJ-2008-LRA con fecha 15 de enero de 2008 que en su parte resolutive principal manifiesta lo siguiente: *“1. ACEPTAR la queja presentada por la ciudadana Darlys Estrella Estévez Carrera y reconocer la violación de sus derechos humanos a la integridad personal, por cuanto se obliga presentar una doble conducta, pues su apariencia física es de sexo femenino, en tanto que su*

documento de identidad aparece como de sexo masculino. Esto le genera humillación en muchas situaciones de su vida...”

“DECLARAR que se ha lesionado su derecho de igualdad ante la ley y a la igualdad de trato, pues la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dispone que las personas heterosexuales pueden realizar el cambio de nombre a través de una simple resolución, en tanto que el procedimiento para transexuales se requiere la intervención de un juez de lo civil, situación que vulnera el derecho a la intimidad, pues se debe someter esta decisión a un proceso judicial público para el cambio de sexo...”

“ORDENAR al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación conceda la cédula de ciudadanía de acuerdo a su identidad de género a la señorita Darlys Estrella Estévez Carrera”.

A fojas 3 y 4 el Defensor del Pueblo, Ab. Fernando Gutiérrez Vera, en Resolución Defensorial No. 33, de fecha 6 de marzo de 2009, resuelve lo siguiente: *“RECONOCER que la negación del Registro Civil, Identificación y Cedulación de cambiar de sexo a la ciudadana Darlys Estrella Estévez Carrera, violenta sus derechos humanos, tal como se había mencionado en la Resolución Defensorial No. 24-DNJ-2008-LRA, de fecha 24 de enero de 2008.*

RECONOCER que la violación de los derechos humanos de la ciudadana en mencion por parte del Registro Civil, Identificación y Cedulación, da lugar a que el Estado ecuatoriano incumpla con sus obligaciones de respetar los derechos humanos, que como organismo del Estado le corresponde.



RECONOCER que el Registro Civil, violenta el principio PRO PERSONAE y el de supremacía constitucional, al hacer prevalecer una norma anacrónica por sobre la Constitución y pretender continuar aplicándola en perjuicio de los derechos humanos de la ciudadana Darlys Estrella Estévez Carrera... ”.

A foja 1 del proceso, el Dr. Danilo Terán Caicedo, Director de Asesoría Jurídica (E), de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en Oficio 068-2009-DAJ-SIa responde negativamente a las Resoluciones Defensoriales antes mencionadas.

VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS

De la documentación aportada, aparece que la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación ha presentado en fecha 13 de abril de 2009 su negativa a la pretensión de Dayris Estrella Estévez Carrera expresada en las Resoluciones Defensoriales No. 24-DNJ-2008-LRA, de fecha 24 de enero de 2008 y la posterior Resolución Ministerial No. 33, de fecha 6 de marzo de 2009. Dicha pretensión se reduce a solicitar el cambio de identidad sexual de la señora Dayris Estrella Estévez Carrera, quien solicita se le permita establecer su identidad como persona de sexo femenino.

Para resolver esta Sala realiza las siguientes consideraciones:

1. Esta Sala es competente para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 44.1.b de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, en concordancia con lo



dispuesto en el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2. En la tramitación de la presente causa se han observado todas las garantías de debido proceso, por lo que se declara su legitimidad.
3. De acuerdo a lo señalado por el legitimado activo, se ha vulnerado su derecho a la identidad, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, entre otros, al haberse negado por parte del señor Director Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, su cambio de identidad de género, de masculino a femenino.
4. Nuestra Constitución vigente, en el numeral 28 del artículo 66, consagra el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.
5. Conforme se ha establecido por la jurisprudencia internacional, el derecho a la identidad, como derivación de la dignidad humana y del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en su estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir es dueña de sí y de sus actos. El derecho a la identidad personal es un derecho de significación amplia, que engloba otros derechos. El derecho a la identidad supone un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico, como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad. Atributos que facilitan decir que cada uno es el que es y no otro. El derecho a la identidad, en cuanto determina al ser como una individualidad, comporta un significado de Dignidad humana y en esa medida es un



derecho a la Libertad; tal reconocimiento permite la posibilidad de desarrollar su vida, de obtener su realización, es decir, el libre desarrollo de su personalidad¹.

6. El derecho a la identidad, y mas específicamente a la identidad sexual, presupone la existencia de un derecho constitucional a la Dignidad. El derecho a la dignidad, se constituye a su vez en fuente de otros derechos, razón por la cual, toda violación al derecho a la identidad, es a su vez una vulneración al derecho a la Dignidad Humana.
7. La limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, como un freno a la manifestación de los asociados al desarrollo de sus potencialidades, solo puede considerarse legítima, cuando además de tener sustento constitucional y ser proporcionada, no pueden llegar a anular la posibilidad que tienen las personas de construir autónomamente un modelo de realización personal, por cuanto estarían desconociendo el núcleo esencial de este derecho. De allí el nexo profundo que existe entre el reconocimiento del pluralismo y el libre desarrollo de la personalidad, ya que mediante la protección a la autonomía personal, la Constitución aspira a ser un marco en el cual puedan coexistir las más diversas formas de vida humana, frente a las cuales el Estado debe ser neutral.
8. En el caso de la homosexualidad, la bisexualidad o la transexualidad, de lo señalado tanto por la Constitución, como por los Convenios y Tratados Internacionales, no pueden ser consideradas como enfermedades, ni anormalidades patológicas, que deban ser curadas o combatidas, sino que constituyen orientaciones sexuales legítimas, que gozan de protección constitucional, tanto en virtud de la fuerza normativa de la igualdad como por la consagración del derecho al libre

¹ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T477-95, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero

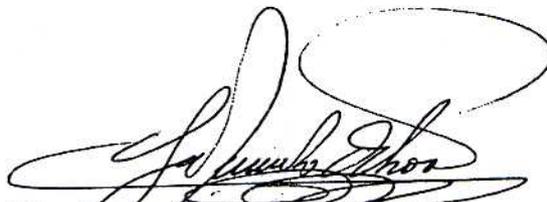
desarrollo de la personalidad. En ese mismo orden de ideas, toda diferencia de trato fundada en la diversa orientación sexual equivale a una posible discriminación por razón de orientación sexual e incluso género. La homosexualidad, la bisexualidad y la transexualidad, conforme estima esta Sala dentro del marco constitucional, debe considerarse como opciones legítimas y válidas como cualquiera, en la cual quien opta por las mismas, debe gozar los mismos derechos y la misma protección a sus intereses jurídicos que los demás, en virtud del principio de igualdad.

9. En el caso que nos ocupa, el derecho se ve enfrentado a una realidad tanto psicológica, como médica. Tradicionalmente se ha asignado legalmente el sexo de una persona en base de los genitales del recién nacido, sin tomar en cuenta ni el dato cromosómico, ni el estado psicológico de la persona. Es así que se etiqueta a las personas dentro del sexo masculino o femenino, en virtud de la constatación de la existencia de pene o vagina, en su orden. La discusión se genera cuando, como en el presente caso, una persona además de presentar psicológicamente rasgos claramente diferentes a los de su sexo genital, ha realizado procedimientos quirúrgicos y hormonales irreversibles, tendientes a fijar su identidad en el sexo opuesto al que se le ha asignado.
10. Si consideramos a la identidad, conforme se señaló anteriormente, como una derivación de la Dignidad Humana, así como del derecho al libre desarrollo de la personalidad y estimamos que la identidad sexual es parte del núcleo duro de esa misma dignidad, resulta ilegítimo que el Estado pretenda limitar dicho libre desarrollo bajo argumentos que evidencian claramente rasgos discriminativos. Aún más, el Estado debe brindar las condiciones necesarias para que las personas, en materia de identidad sexual, puedan alcanzar su realización de acuerdo



con lo que dispone tanto la Constitución, como los Convenios y Tratados Internacionales. Por las consideraciones anotadas, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve revocar la resolución subida en grado y aceptar por tanto la acción de protección propuesta por la señora Dayris Estrella Estévez Carrera, disponiendo que de manera inmediata se proceda a cambiar los datos de identificación de la legitimada activa, por parte del Registro Civil, Identificación y Cedulación, de masculino a femenino. De igual forma y como acción afirmativa, se dispone que el Estado Ecuatoriano, a través del servicio público de salud, brinde las facilidades necesarias para que la legitimada activa pueda acceder médicamente a las condiciones necesarias para la consolidación de su identidad sexual.

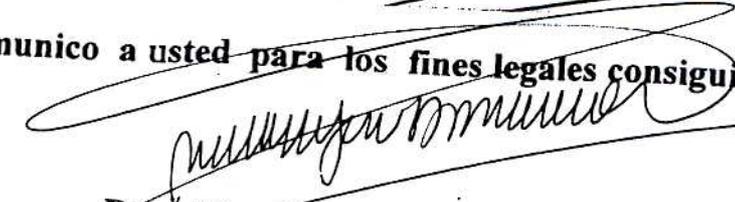
Notifíquese.-


Dr. Eduardo Ochoa Chiriboga
CONJUEZ TITULAR


Dr. Ramiro J. García Falconí
CONJUEZ PERMANENTE


Dr. Álvaro Román Márquez
CONJUEZ PERMANENTE

Lo que comunico a usted ~~para los fines legales consiguientes.-~~


Dra. Ximena Díaz Ubidia
SECRETARIA RELATORA

